

CORRECCION de errores de la Orden de 22 de abril de 1967 por la que se extienden al Campo de Gibraltar los procedimientos especiales previstos en las Ordenes de 2 de julio y 23 de septiembre de 1964 para la concesión de beneficios y subvenciones en los Polos de Promoción y Desarrollo Industrial.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 101, de fecha 28 de abril de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 5566, anexo II, cuarta columna, donde dice: «Grupo I» debe decir: «Grupo D».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 29 de abril de 1967 por la que se aclara lo dispuesto en la condición sexta del artículo primero del Decreto de 25 de marzo de 1965, regulador de las condiciones exigidas para el ingreso en el Profesorado Oficial de Enseñanza Media

Ilustrísimo señor:

Por Decreto número 765/1965, de 25 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 6 de abril), regulador de las condiciones exigidas para el ingreso en el Profesorado Oficial de Enseñanza Media, se estableció en la condición sexta del artículo primero que para poder tomar parte en los ejercicios de oposición a ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de dicho Grado de enseñanza era necesario, entre otras condiciones que el mismo artículo señala, hallarse en posesión del certificado de aptitud pedagógica expedido por la Escuela de Formación del Profesorado de Grado Medio, o, en su defecto, haber realizado las prácticas de enseñanza indicadas en el artículo segundo del citado Decreto.

Dicha condición vino a modificar la anteriormente establecida por el párrafo tercero del artículo segundo del Decreto número 2282/1963, de 10 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre), derogado expresamente por la primera disposición final del de 25 de marzo de 1965 suprimiendo la obligación de acreditar haber realizado siete meses de prácticas docentes, exigidas conjuntamente con la de hallarse en posesión del certificado de aptitud pedagógica expedido por aquella Escuela.

Al quedar regulada con carácter provisional por Orden ministerial de 15 de octubre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de noviembre) la formación de los aspirantes al Profesorado Oficial de Enseñanza Media y establecerse por el número sexto, sección segunda, de dicha Orden que el período de formación no podría exceder de dos años académicos, al final de cuyo período bienal les sería expedido por el Director de la Escuela de Formación del Profesorado de Enseñanza Media (hoy de Grado Medio) un certificado de aptitud pedagógica que tendría validez para probar el cumplimiento de los dos años de prácticas docentes exigidos para poder tomar parte en oposiciones a cátedras de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, según estableció el número séptimo de la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del día 23), es evidente que el certificado de aptitud a que hace referencia el párrafo tercero del artículo segundo del Decreto de 10 de agosto de 1963 no puede referirse más que a la aptitud probada en el primer año cursado en dicha Escuela, ya que de no ser así no se exigiría a la vez hallarse en posesión del mencionado certificado de aptitud y tener realizados siete meses de prácticas de enseñanza en período lectivo, en los Centros a los que el mismo párrafo hace referencia.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que tanto el Decreto de 25 de marzo de 1965 como el de 10 de agosto de 1963, derogado por aquél, fueron dictados con el exclusivo propósito de incrementar el número de aspirantes al Profesorado de Enseñanza Media, permitiendo por una parte a los futuros Licenciados anticipar el período de su formación pedagógica antes de finalizar los estudios de la licenciatura y reduciendo por otra el tiempo transcurrido desde la obtención de la licenciatura hasta su ingreso en el Profesorado, y con el fin de aclarar lo dispuesto en la condición sexta del artículo primero

del Decreto de 25 de marzo de 1965, en relación con el apartado tercero del artículo segundo del mismo Decreto, para su más correcta interpretación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que todos los que aspiren a tomar parte en oposiciones a cátedras de Institutos Nacionales de Enseñanza Media serán admitidos a la práctica de los ejercicios si acreditan documentalmente haber cursado y aprobado el primer año académico en la Escuela de Formación del Profesorado de Enseñanza Media (hoy de Grado Medio), equivalente al primer ciclo de formación pedagógica actual, en los cursos 1964-65 y anteriores, al comienzo de los cuales se hallaba en vigor el Decreto de 10 de agosto de 1963 y al mismo tiempo justifiquen haber realizado los siete meses de prácticas docentes a que hace referencia el apartado tercero del artículo segundo del Decreto de 25 de marzo de 1965, prácticas que en todo caso habrían de entenderse referidas al momento en que se celebre el acto colectivo de presentación de los aspirantes ante el Tribunal para comenzar los ejercicios de la oposición, según determina el párrafo primero del artículo tercero de este último Decreto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de abril de 1967

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para las Empresas dedicadas a la fabricación de bicicletas en las provincias de Alava, Gerona y Guipúzcoa.

Visto el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial suscrito entre las representaciones Económica y Social de las Empresas dedicadas a la fabricación de bicicletas en las provincias de Alava, Gerona y Guipúzcoa;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se ha remitido el texto de dicho Convenio junto con las actuaciones e informes complementarios pertinentes;

Resultando que en las cláusulas del citado Convenio no se contiene precepto alguno que contravenga las normas de aplicación del Régimen de Seguridad Social;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical de referencia dado su carácter interprovincial, en orden a su aprobación o a la declaración de su ineficacia total o parcial, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año, modificado por Orden de 29 de enero de 1959;

Considerando que el Convenio suscrito se adapta, por razón de su contenido y forma, a lo que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en el apartado ocho del Convenio Colectivo de referencia se contiene la preceptiva declaración de que sus términos no implicarán repercusión en los precios;

Considerando que las funciones que en materia de interpretación, vigilancia y conciliación se atribuyen, a través de su texto, a la Comisión Mixta, constituida en el apartado cuarto, no pueden suponer condicionamiento o domificación de las facultades que las disposiciones legales vigentes atribuyen, en relación con los Convenios colectivos, a los Organismos laborales administrativos y a la jurisdicción laboral.

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958 ha resuelto:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Interprovincial para las Empresas de las provincias de Alava, Gerona y Guipúzcoa dedicadas a la fabricación de bicicletas.

Segundo.—Declarar que las funciones atribuidas a la Comisión Mixta constituida en el citado Convenio deben entenderse,